

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales (Caldas), Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia:	144
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	17001 40 88 007 2021 - 00183
Accionante:	Jorge Armando Loaiza
Accionadas:	Datacrédito, Restructura S.A.S y Cifín S.A.S

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Armando Loaiza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.772.998 contra **Datacrédito, Restructura S.A.S y Cifín S.A.S**, con el objeto de que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y habeas data

II. HECHOS.

Señala el accionante, que el pasado 11/10/2021 presentó petición, ante centrales de riesgo donde solicitó que se eliminara el reporte negativo por extinción de la obligación o se entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de estos, para conocer el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Informa que indicó que de no poderse resolver sus peticiones se aplicara el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, ya que considera que por no haberse realizado la notificación correctamente establecida en las leyes, los bancos de datos y las entidades correspondientes deben eliminar el reporte negativo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Expresa que no solamente se realizó la solicitud de la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo o eliminación de cualquier historial crediticio por indebida notificación, sino por la vulneración a la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021, por la ilegalidad del reporte al indicar que dichas leyes contemplan situaciones como la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por causales como lo son la extinción de la obligación, caducidad del reporte, delitos cometidos con mis documentos y/o amnistía o transición para que se normalicen los vectores de mi historial crediticio.

Indica que también ha solicitado se le informe exactamente en qué estado esta su crédito, con el fin de saber los montos que le cobran y cuáles son sus definiciones, para lo cual requiere la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros) , pero que niegan esta información o simplemente no responden a sus peticiones.

Por lo expuesto, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y que se entregue la notificación de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera , con el fin de que se conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación.

III. PRUEBAS.

El accionante en tutela, adosa:

- i) Copia de la cedula de ciudadanía
- ii) Consulta información comercial en Transunion
- iii) Derecho de petición dirigido a Cifin, Transunion y Restructura

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de 2021, se requirió a las entidades demandadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, corriéndoles el traslado de rigor, además se ordenó la práctica de las pruebas que se desprendan de aquellas.

Trans Unión – Cifin S.A.S, allegó respuesta donde indicó lo siguiente:

“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. □ Según numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante □ Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. □ Según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. □ Según el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos. □ Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. □ Nuestra entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada.

Además, indicó que:

“Al respecto y para el caso en concreto se informa que revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 18 de noviembre de 2021 siendo las 09:27:26, a nombre de JORGE ARMANDO LOAIZA, identificado con C.C 1.053.772.998 frente a la entidad REESTRUCTURA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento de fecha 14 de octubre de 2021 el cual es anexado por la parte accionante.

En ese orden, se debe observar como en nuestra respuesta del 14 de octubre de 2021 se dio atención a todos los literales que contenía la petición.

Respecto del literal solicitó copia de la autorización, se le informó que esta es deber de las fuentes, de conformidad con el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, por lo tanto se sugirió respetuosamente se dirigiera a cada una de las entidades a fin de obtener la copia del documento solicitado.

En el mismo sentido, se informó que nuestra entidad desconoce los pormenores de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes de la información. Además se señaló que, la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados.

Haciendo alusión a su solicitud se anexó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la parte accionante.

De igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

Reestructura S.A.S, allegó escrito y manifestó que las obligaciones que actualmente posee el accionante fueron originadas con el Banco W, quien realizó la venta de cartera castigada a Reestructura S.A.S, por tanto que es esta empresa quien ostenta actualmente la calidad de acreedor, que el último requerimiento realizado por el titular, fue el 26 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, al cual se le dio respuesta el 5 de noviembre de 2021 y se aportaron todos los documentos por el requeridos.

Informa que la entidad procederá con la actualización de la información que consta actualmente en las centrales de riesgo, de Datacrédito, pero precisa que la caducidad del dato negativo no exime al deudor de cancelar su obligación, que la entidad podrá seguir realizando gestión de cobro, e iniciar proceso jurídico.

Indica que esta entidad realizó todos los requisitos legales decretados en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, enviando comunicación previa al reporte a la última dirección registrada y adjuntan copia de la respectiva comunicación previa con su respectiva guía de correo enviada a la última dirección del domicilio registrada por el accionante.

En relación con la prescripción, comenta que esta solo puede ser declarada por un juez de la república, por tanto que no puede ser declarada por Reestructura, por tanto que quien alegue su ocurrencia deberá acudir ante las autoridades competentes para que determine la fecha exacta en la que habría tenido lugar.

Datacredito Experian Colombia S.A, indicó que

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 22 de noviembre de 2021, reporta que la parte accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con REESTRUCTURA S.A.S. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante (...)

(...) En todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso REESTRUCTURA S.A.S., quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil"

Solicitó que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que indica que la historia de crédito del accionante no contiene ninguna obligación y por consiguiente dato negativo alguno con REESTRUCTURA S.A.S. que justifique su reclamo.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes, determinar si **Datacrédito, Reestructura S.A.S y Cifín S.A.S**, con su actuar vulneraron el derecho fundamental de habeas data y de petición del señor Jorge Armando Loaiza por cuanto solicita que se entregue la notificación de la Ley 1266 de 2008, y la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo, se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera, con el fin de que se conceda de forma definitiva la

eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además el Decreto 1382 de 2.000 reguló la forma de conocimiento del amparo contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los Jueces Municipales les serán repartidas en primera instancia aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares, en este caso **Datacrédito, Restructura S.A.S y Cifín S.A.S** son entidades de derecho privado.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, este mecanismo fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

c). Derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En el presente caso, el accionante Jorge Armando Loaiza acude a este instrumento legal, porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de habeas data, recordemos entonces como definió el constituyente primario esta prerrogativa:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

d). Regulación Legal de Habeas Data

A través de la Ley Estatutaria 1266 de 2.008, el legislador determinó ciertas generalidades respecto a la aplicación, protección del derecho fundamental de habeas Data al igual que regula el manejo de las bases de datos de las entidades, en su artículo primero se establece:

“Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

“...ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

“...Artículo 13. Permanencia de la información. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. La información de carácter positivo

permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

Es así como todo ciudadano cuenta con la facultad de solicitar a las entidades en las cuales se tenga información personal, en este caso entidad financiera corregir, actualizar y rectificar los datos, cuando se evidencie que el descargado en dichas bases de datos no concuerda con la información real y actual.

e). Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el Habeas Data.

Con relación al derecho de habeas data, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los alcances y elementos de dicha prerrogativa, como son el de conocer, rectificar, corregir, actualizar la información recolectada en las bases de datos; establecido como una garantía para la intimidad de los ciudadanos, con el fin de proteger la información personal que las entidades guardan en sus bases de datos.

La Guardiania de la Constitución en sentencia T- 883 de 2.013, sobre el tema del Habeas Data ha dicho lo siguiente:

“...el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y

(iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.”

f). El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al hábeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que figuren en cualquier base de datos o archivos; y específicamente, según la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional, la garantía al habeas data financiero es definida como:

“...El derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”.

Y en cuanto al objeto de protección del derecho al hábeas data financiero, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-847 de 2010, expuso que recae sobre:

“...Aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas...”.

Lo anterior indica que la administración de los datos recae sobre aquella información que tiene importancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes.

⁸ Sentencia C 242 de 2020.

En este orden de ideas, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran:

i) El titular de la información.

ii) La fuente de información: puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

iii) El operador de la información: está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco; además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos, tiene la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

iv) El usuario.

Además, dicha norma también estableció dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son:

i) La veracidad y la certeza de la información: el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.

ii) La necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo: debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al hábeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo; de lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

g). Regulación legal del derecho de petición.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló de manera especial el ejercicio del derecho de petición, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se dijo en esa norma que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [...]

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción [...]*

h) Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la sentencia T-015 de 2019 repitió la subreglas para tener colmado el derecho de petición:

“[...]24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[61] para formular solicitudes –escritas o verbales[62]–, de modo respetuoso[63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental”[65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

*26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, **la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:***

*(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle **contestación en el menor tiempo posible**, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea **clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.***

*(iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma **debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. [...]” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

i). Hecho superado

La Corte Constitucional, sobre la desaparición de los fundamentos que suscitan el resguardo, en la sentencia T-256 de 2018 consideró:

“[...] Esta Alta Corporación ha considerado que corresponde al juez constitucional administrar justicia profiriendo las órdenes que estime pertinentes, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales. No obstante, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto” el cual se presenta por la ocurrencia de un hecho superado. La carencia actual de objeto también puede generarse por un daño consumado o un hecho sobreviniente. Tales situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez en este momento procesal “caería en el vacío”.

*Ahora bien, se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo **las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser**, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

*En este evento, ha dicho la Corte, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se valide el hecho superado. **De suerte que, confirmada esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo.** [...]” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

j). Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Jorge Armando Loaiza acude a este instrumento legal porque en su sentir ha sido vulnerado su derecho fundamental de habeas data y de petición, por parte de **Datacrédito, Restructura S.A.S y Cifín S.A.S**, ya que solicita que se entregue la notificación de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo, además que se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera, con el fin de que se conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación.

En el trámite tutelar se logró acreditar lo siguiente:

- El señor Jorge Armando Loaiza adquirió una obligación con la entidad financiera Banco W.
- Que al parecer, el señor Jorge Armando Loaiza, incumplió con los pagos correspondientes a sus obligaciones
- Que la obligación en cuestión fue cedida por el Banco W a Restructura S.A.S, en el año 2013.

- Que la obligación adquirida , hasta la fecha aún no ha sido cancelada.
- Que el señor Jorge Armando Loaiza ha sido reportado ante centrales de riesgo por cuenta de dicha obligación, desde el año 2014
- Que la empresa Reestructura si envió notificación previa en el año 2014 a la dirección registrada por el accionante, mediante oficio de fecha 19 de junio de 2014.
- Que Reestructura en la respuesta brindada al despacho informó que procederá a la actualización de la información del señor Jorge Armando Loaiza de conformidad con el artículo 3 de la ley 2157 de 2021.
- Que tanto Cifin como Datacrédito informaron que la historia de crédito del accionante no contiene ninguna obligación y por consiguiente dato negativo alguno con REESTRUCTURA S.A.S. que justifique su reclamo.

Frente al derecho de petición, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre sus límites, alcances y elementos, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas¹.

Respecto al derecho de petición, es claro que nos encontramos ante el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto, pues si la situación que originó la acción de tutela fue superada, la acción de tutela pierde eficacia y razón de ser, recordemos como lo esbozó la H. Corte Constitucional:

“...Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

En suma, debe precisarse que en efecto se superó el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional respecto al derecho de petición, tal y como se anotó en precedencia, pues ya las accionadas dieron respuesta, y resolvieron las solicitudes del accionante.

¹ Sentencia T-012 de 1992

Debe tenerse en cuenta que no necesariamente la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario, pues para que se frene la vulneración al derecho de petición, se debe examinar que efectivamente se haya dado respuesta clara y de fondo, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso.

Con relación al derecho de habeas data, como se estableció en precedencia, el artículo 15 de la Constitución Política, establece como garantía a la intimidad de la personas, el derecho con el que cuentan, para que las bases de datos de las entidades públicas y privadas contengan información real y actual de los usuarios, facultando a estos últimos a conocer, actualizar y rectificar dicha información. Sin embargo, para la procedencia de la acción de tutela como amparo del derecho de habeas data, se ha establecido como requisito de procedibilidad, acudir como primera medida ante las entidades a través de una petición, y de allí poder acudir al amparo constitucional, tal como lo establece el artículo 42 No. 6 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece.

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

...6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla en Sentencia T-1145 de 2.008, ha reiterado la necesidad de agotar este requisito antes de acudir ante la jurisdicción constitucional, de conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en el cual de existir otro mecanismo jurídico de defensa la acción de tutela no es procedente, al respecto refiere:

“...Ha de advertirse que no obra prueba alguna en el expediente, que permita establecer si el señor Javier Eduardo Guevara Pineda presentó solicitud para que se actualizara el reporte sobre él, después del pago de la deuda y la obtención del paz y salvo otorgado por el Icetex. Esto hace improcedente la petición de amparo, ya que no se puede omitir tal requisito, según ha reiterado esta corporación, por ejemplo en la precitada sentencia T-857 de 1999:

“De esta manera, y analizado el expediente en cuestión, no se acreditó que los demandantes hubiesen solicitado a los accionados el retiro de su nombre en la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de ese requisito, ha dicho la jurisprudencia siguiendo los términos contemplados en el numeral 6° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la tutela no es procedente. Sin embargo, de haberse hecho la solicitud de rectificación, y ésta no se hubiere atendido por la entidad demandada, la acción de tutela surgiría entonces, como el mecanismo judicial idóneo.”²

Es necesario señalar que en el presente caso, el actor intentó solucionar su situación directamente ante Reestructura mediante un derecho de petición, por lo que en este caso si se cumple con el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad.

²Ver También Sentencia T-883 de 2013 y Sentencia C-1011 de 2008.

Recordemos que es una obligación de las entidades reportar la mora en la que incurran sus clientes, ante los operadores de las bases de datos, además es de resaltar que dentro de la Ley 1266 de 2008 el artículo 13 se establece la permanencia de los reportes negativos, término que fue analizado por la corte constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, donde se determinó:

“la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Respecto, a la caducidad de la información negativa que reposa ante las centrales de riesgo, es importante recordar que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única, indicó acerca de la permanencia de la información negativa, lo siguiente:

“Permanencia de la información negativa La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas: a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años. b) En el caso en que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. Circular Única Pág. 9 Título V c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. Cuando el titular de información presente un reclamo, corresponderá a la fuente pronunciarse dentro del término legal establecido para ello. Si el titular de información no está de acuerdo con la respuesta de la fuente podrá presentar su reclamo ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que ésta se pronuncie”

Tenemos que tanto Cifin como Datacrédito informaron en la respuesta a la acción de tutela, que consultada la historia de crédito del accionante, no contiene ninguna obligación y por consiguiente dato negativo alguno con REESTRUCTURA S.A.S. que justifique su reclamo.

Por lo expuesto anteriormente, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de petition, ni al derecho de habeas data, como lo manifestó el accionante en su escrito de tutela por parte de la entidades accionadas, pues es claro que la obligación con Banco W existió, también es claro que se incurrió en mora, y debe aplicarse la normativa al respecto además según informaron las entidades Cifin y Datacrédito ya no figura ningún dato negativo del accionante respecto a la empresa Reestructura.

Por las razones esgrimidas, el Juzgado declarará improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante al no advertirse vulneración en sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales – Caldas,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional reclamado por el señor Jorge Armando Loaiza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.772.998 contra **Datacrédito, Restructura S.A.S y Cifín S.A.S** por improcedente, por no cumplir con requisito de inmediatez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: **NOTIFICAR** el fallo a las partes advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Tercero: **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES